

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Blue Travel Partner Services, SA.

Abogados: Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Recurrido: Matías Rosario Ramírez.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

**Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.**

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-27325-1, con domicilio y asiento social en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, 2° piso, paraje Bávaro, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carles Aymerich I Calderé, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, núm. 353, plaza Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Matías Rosario Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894385-3, domiciliado y residente en la calle Residencial Punta Cana, núm. 1, edif. La Jarda, piso D, apto. O, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Matías Rosario Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Blue Travel Partner Services SA. y Roberto Berclay, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 498-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad de 2015, proporción de salario de Navidad de 2016, bonificación, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y excluyó a Roberto Berclay por no ser empleador del demandante.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA. y, de manera incidental, por Matías Rosario Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal e incidental entre Blue Travel Partner Services S.A. versus Matías Rosario Ramírez en contra de la sentencia núm. 498/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia núm. 498/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia se rechaza los recursos de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro. del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento aportado al debate, declaraciones juradas de sociedades (IR2) presentadas ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII)” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, sobre el mismo punto, violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que para una mayor comprensión e independientemente de ser descritas en este apartado de forma reunida, estas serán examinadas por aspectos para una mejor coherencia en la sentencia. En cuanto al primer aspecto la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, le atribuyó al hoy recurrido una calidad de trabajador por tiempo indefinido no obstante la ausencia de pruebas de que prestara servicios subordinados para la hoy recurrente, sino como guía turístico; que el testigo propuesto por la sociedad, Nelson Julio Peña Balbuena, manifestó en sus declaraciones, sin contradecirse en forma alguna, que éste era un guía turístico independiente que no

cumplía horario con la sociedad, no tenía obligación de asistir y solo lo hacía cuando sus servicios eran requeridos, lo que demostraba la inexistencia de la subordinación jurídica, por lo que al indicar la corte *a qua* que esas declaraciones no eran contundentes ni precisas, incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas; que, en un segundo aspecto, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de base legal al no ponderar las pruebas aportadas dirigidas a demostrar la modalidad del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, como lo eran las facturas con valor fiscal emitidas por el trabajador a nombre de la sociedad a fin de cobrar sus servicios, cuyo elemento de prueba implicaba que realizaba un ejercicio independiente denominado “freelance”; que, en un tercer aspecto, el recurrente plantea que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones del propio testigo del recurrido, señor Luis Alberto Batista Duarte, quien declaró que el empleado prestaba servicios para otras empresas, lo que implicaba falta de exclusividad en la prestación del servicio y, a su vez, ausencia de subordinación jurídica.

9. Para valorar estos aspectos del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Matías Rosario Ramírez incoó una demanda sustentada en que sostuvo una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa argumentaron que la demanda debía ser rechazada en su totalidad porque no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era independiente y sin subordinación, procediendo el tribunal a acoger la demanda reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarando la dimisión justificada por la no inscripción en la seguridad social; b) que la sociedad Blue Travel Partner Services, S.A., presentó recurso de apelación y solicitó la revocación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo y denunciando la falta cometida por el tribunal de primer grado al condenarla a la participación en los beneficios de la sociedad, no obstante el depósito de los documentos que demostraban la presentación de pérdidas durante el período fiscal reclamado; en su defensa, el hoy recurrido presentó recurso de apelación incidental solicitando el aumento de la indemnización por concepto de daños y perjuicios y la confirmación de los demás aspectos, recursos que fueron rechazados, confirmando la corte *a qua* en todas sus partes la sentencia de primer grado fundamentada en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido y reteniendo el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en que la parte empleadora no había aportado la prueba que permitiera verificar que durante el ejercicio del año fiscal no obtuviera beneficios económicos, para liberarse del pago de dicho reclamo.

10. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para establecer la relación de naturaleza laboral retenida, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la entonces recurrente principal las siguientes pruebas documentales:

“Parte Recurrente (...) 1.- Copia de demanda interpuesta por el señor MATÍAS ROSARIO RAMÍREZ, contra BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y sus anexos. 2.- Sentencia No. 498/2016, de fecha ocho (8) de noviembre del año 2016.3.- Copia de la declaración jurada de Sociedades IR-2 de la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, SA. del año fiscal 2015. 4.-y Copia de lad) dDeclaración jurada de Ssociedades IR-2 de la Ssociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A. del año fiscal 2016”.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La recurrente establece en su vía de recurso la relación de tipo laboral con la recurrida al sostener: “Que entre el señor Matías Rosario Ramírez y la sociedad Blue Travel Partner Services, existió un contrato de servicios, mediante el cual este prestaba servicios independientes como guía turístico “free lance” para los clientes de la referida sociedad, cuando dicha empresa le solicitaba esos servicios siempre que dentro de sus múltiples ocupaciones con otros operadores estuviera disponible...”, Que admitido la relación de tipo laboral, le corresponde al recurrente probar el alcance del contrato de trabajo que sostiene. esos fines la recurrida aportó las declaraciones testimoniales siguientes: LUÍS ALBERTO BATISTA DUARTE, quien

después de prestar juramento estableció lo siguiente: “P.- ¿Qué hacía? R.- Guía turístico. P.- ¿Trabajaban juntos? R.- No. Yo trabajaba en una empresa de fotografía que le daba servicio a Blue Travel. P.- ¿El salario cuál era? R.- No sé. P.- ¿Qué tiempo duró? R.- Yo entré en el 2003 y salí en el 2015 y cuando yo llegué el señor Matías estaba ahí. P.- ¿Puede especificar cómo trabajaba el señor Matías para la empresa Blue Travel? R.- La función que hacen los guías es ir a buscar los turistas al Hotel y llevarlo a la zona turística la Saona, Samaná, Santo Domingo y son responsables de que cada cliente llegue a su destino. P.- ¿El señor Matías al momento de realizar el trabajo lo hacía con ropa normal o uniforme de la empresa? R.- Tenía que tener uniforme, si no lo tenía lo sancionaban. P.- ¿Tenía un distintivo? R.- Tenía un uniforme verde limón que decía Blue Caribe después cambió el logo de la empresa pero el uniforme seguía siendo verde pero más oscuro en la actualidad es un poloché blanco y un pantalón kaki. P.- ¿Si el señor Matías podía ir a retirar a los turistas a los Hoteles sin la autorización de la empresa Blue Travel? R.- No es imposible a ello lo llamaban en la noche y le daban una lista de los clientes que tenían que recoger. P.- ¿El demandante Matías al momento de llevar a los turistas a la Saona o a cualquier otro lugar tenía que irse en un mismo vehículo en ello o en un vehículo particular? R.- Claro que si como le dije anteriormente él era el representante de la empresa y responsable. P.- ¿Cómo se comunica él con los turistas cuando va a la Saona o Santo Domingo para comunicarse con la empresa? R.- Con una flota que le entrega la empresa Blue Travel cualquier incidente tenía que reportarlo. P.- ¿Ese trabajo era esporádico o continuo? R.- Diario. P.- Diga el nombre de la empresa que trabajaba usted R.- Yuli Foto y video. P.- ¿Dónde ejecutaba su trabajo? R.- Isla Saona P.-¿Cómo usted sabía que él podía ser sancionado por parte de la empresa? R.- Porque yo iba con ello a recoger los clientes o lo esperaba en un punto de apoyo y ahí el guía lo pasa a recoger ahí se ve con el jefe de Blue Travel que lo pasaba a recoger y de ahí nos íbamos a la Isla Saona. P. ¿Cómo usted sabe si el guía podía o no recoger a los turistas? R.- Él tenía la hoja en la mañana con el nombre de los clientes que lo llenaba. P.- ¿Usted subía el autobús? R.- Sí P.- ¿Puede explicar dónde está Blue Caribe? R.- Blue Travel ese era el nombre que tenía Blue Travel. P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Ese era el nombre que tenía cuando yo entré, P.- ¿Usted solamente trabajaba en la isla Saona? R.- Isla Saona, Samaná. P.- ¿Cuánto tiempo trabajaba? R.- Todos los días”. NELSON JULIO PEÑA BALBUENA, quien después de prestar juramento estableció lo siguiente: P.- ¿Dónde trabajaba Matías? R.- Él era un guía Frid Life.P.- ¿Con qué frecuencia lo contrataba? R.- Dependiendo la temporada 2 o 3 en la semana. P.- ¿Cómo le pagaba? R.- El generaba su factura con los servicios que le hacía vía transferencia. P.- ¿Tuvo mucho tiempo dando esos servicios? R.- Desde que entre el da esos servicios. P.-¿Qué tiempo usted tiene? R.- 3 años. P.- ¿Tenía horario? R.- No tenía horario. P.- ¿Matías tenía obligación de prestar servicios a la empresa? R.- Él tenía la potestad de decir que no y si no podía se buscaba otro. P.- ¿Usted conoce a Alberto Bautista? R.- No. P.- ¿Los empleados de los proveedores audio y servicios pueden recoger turistas en los hoteles? R.- No. P.- ¿Y los que toman fotografías pueden ir a buscarlo a los hoteles? R.- No. P.- ¿Se pueden subir a los vehículos? R.- Ellos se montan en la guagua ellos son proveedor aparte. P.- ¿Dónde ellos toman las fotos? R.- Saona, P.- ¿La empresa tiene guías internos? R.- Sí tiene 2. P.- ¿Cuál es el nombre de la empresa? R.- Blue Travel. P.- ¿Tenía otro nombre? R.- Desde que entré tiene ese nombre. P.- ¿Dónde usted conoció a Matías? R.- Lo conozco haciendo friend life viajando a Santo Domingo. P.- ¿Cuánto le pagaban a Matías? R.- Con la factura que ellos presentan. P.- ¿Quién supervisaba a Matías? R.- Los guías saben qué tiene que hacer y no se supervisaba. P.- ¿Que en el caso de los guías turísticos y los demás guía usaban el uniforme? R.- Usaban un distintivo una gorra, un poloché para que sea reconocido en los hoteles. P. ¿Usted conoce ese comunicado? (Se le mostró) R.- No se contestó P.- ¿Conoce a Juan Manuel Mercedes? R.- Es empleado de Blue. P.- ¿Es o era? R.- Era P.- ¿Qué función tenía? R.- Trabajaba en excursiones. P.- ¿Que si los fotógrafos cuando había un guía ellos se iban en un barco aparte o con los turistas? R.- Ellos se subían en el Barco porque era su trabajo tomarle foto a los turistas. Que sobre la valoración de las declaraciones de la parte demandante se observa la prestación de servicio hacia la parte recurrente, pero las declaraciones del señor Nelson Julio Peña Balbuena no resultan ser contundentes y precisas para determinar las características especiales que establece la recurrente, y observado que no existe otro elemento de prueba que establezca o sustente las argumentaciones de la recurrente, no puede darse como acreditada sus

planteamientos. En consecuencia, es de derecho establecer, tal y como lo hizo el tribunal a quo, que nos encontramos frente a trabajo por tiempo indefinido y examinar y determinar si las causas de dimisión son de derecho” (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido en el aspecto del medio examinado va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato de servicio por tiempo indefinido otorgada por la corte *a qua* la que, habiéndose admitido la prestación de servicios consideró que correspondía a la sociedad, en virtud de lo establecido en el artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegaciones; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *“en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia un contrato de otra naturaleza”*; en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente indicado, probar que la modalidad contractual que intervino entre éste y Matías Rosario Ramírez, era diferente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Para desvirtuar la premisa establecida por la corte *a qua*, la recurrente inicia señalando que incorrectamente no le atribuyó méritos probatorios al testigo que esta presentó, Nelson Julio Peña Balbuena, por considerar que sus declaraciones fueron imprecisas para demostrar de forma contundente la modalidad contractual argumentada y decidió retener las vertidas por Luis Alberto Basita Duarte; que en ese sentido ha sido jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, *“Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”*, lo que no se advierte en la especie, pues de la lectura de esas declaraciones, las cuales se analizan en virtud del alegato de desnaturalización, no se aprecia que hayan sido tergiversadas; en consecuencia, este argumento debe ser desestimado.

Al ser descartadas las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente, el tribunal de alzada estableció que la relación existente entre las partes estaba basada en un contrato de trabajo que se presume por tiempo indefinido en aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo, procediendo conforme al derecho laboral a aplicar las disposiciones que eran acordes con los hechos constatados y, al objeto de la demanda, que en el caso que nos ocupa, es la terminación del contrato de trabajo por dimisión a causa de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia, este primer aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

En cuanto al segundo aspecto, esta Tercera Sala verificó que limita a señalar en su recurso de casación que el trabajador emitía facturas por pago de servicios prestados, sin hacer depósito de estas ni detallar su contenido, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si tales documentos o facturas fueron depositados ante la corte *a qua* y no le fueron tomados en consideración, así como si estos tendrían una relevancia de tal magnitud que impactaría significativamente en la decisión tomada al respecto, en consecuencia, este segundo aspecto del medio examinado, debe ser desestimado.

En cuanto al tercer aspecto, contrario a lo indicado por la recurrente, no se advierte de las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la recurrida que este haya hecho referencia a servicios prestados junto a otros empleadores; que aun cuando lo hubiere hecho, este aspecto por sí solo resulta inoperante por no incidir en la suerte de la solución que fue adoptada, pues el elemento de la exclusividad no es indispensable para la existencia de la relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios subordinados a varios empleadores; en consecuencia, este aspecto también debe ser desestimado y con ello, el medio examinado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, al no valorar las declaraciones juradas de

sociedades (IR2) presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la sociedad Blue Travel Parther Services, SA. y que fueron depositadas anexas al recurso de apelación, con las que se demostraba que la exponente no obtuvo beneficios durante los años fiscales 2015 y 2016; que la corte se contradice al afirmar, por una parte que ciertamente fueron depositadas y más adelante sanciona su falta de depósito, reteniendo de forma improcedente condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa en beneficio del recurrido.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en vista y al efecto de que la recurrente no ha aportado al debate la prueba de haber hecho la declaración jurada respecto del resultado de sus operaciones económicas correspondientes al periodo que se contrae la reclamación ello libera al trabajador de hacer la prueba según el criterio anteriormente citado, por lo que la pretensión deberá ser acogida. En consecuencia, es de derecho confirmar la sentencia *a-quo* con relación de los derechos adquiridos” (sic).

Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua*, su recurso de apelación de fecha 15 de marzo de 2017, en el que sostuvo que al tener pérdidas en su periodo fiscal correspondiente a los años 2015 y 2016, debía ser revocado el pago de la bonificación al que fue condenado, anexando, en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo y como sustento de sus pretensiones, los formularios IR-2 correspondientes, en consecuencia, solicitó, que sea revocada la sentencia de primer grado en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa.

Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se establece ponderación alguna en cuanto a los precitados documentos con los que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, que fueron señalados en las páginas 29 y 30 del recurso de apelación principal, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba, en ese sentido, nuestra corte de casación ha establecido: (...) *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.*

Al omitir referirse la sentencia impugnada respecto de los documentos depositados por la hoy recurrente, los cuales como fue señalado influyen significativamente en la convicción formada por la corte *a qua* para retener las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que se evidencia pues los jueces de alzada fundamentaron la condenada de este derecho adquirido precisamente en la ausencia del depósito de este documento, por lo tanto incurrieron en el vicio de falta de ponderación denunciado y, por vía de consecuencia, en falta de base legal, motivo por el cual procede casar parcialmente este punto del fallo atacado.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente, la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y

envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Blue Travel Partner Services, SA contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)